

Señor(a):

JUZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE. – (R E P A R T O).

E.S.D.

Referencia: **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA CAUTELAR.**

Demandante: **LUIS CARLOS GUTIERREZ HENAO**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

LUIS CARLOS GUTIERREZ HENAO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.771.616 de Cali, expedida en Cali Valle, actuando en nombre propio, de forma libre, voluntaria y sin impedimento alguno, manifiesto por medio del presente escrito, que impetro ante su Despacho y de manera muy respetuosa, **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGSTRO, por violación de los derechos fundamentales autónomos como son:, **DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL TRABAJO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO**, entre otros derechos de aplicación inmediata que sean reconocidos mediante un fallo extra o ultra petita, de esta manera le solicito se me reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES

Previos los tramites de un proceso de ACCIÓN DE TUTELA, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; Decreto 306 de 1992 y; Decreto 1382 de 2000, sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas.

MEDIDA CAUTELAR

Soy funcionario de la Superintendencia de Notariado y Registro, desde el año 1995, en Carrera administrativa, en el encargo de Técnico Administrativo, grado 18, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, gracias a los mismos incentivos de la Superintendencia me forme como profesional en la rama del Derecho, en el año 2017, destacándome en mi calificación de desempeño laboral responsable y cumplidor de mis deberes, así lo acreditan las calificaciones sobre 100, en el año 2020, realice especialización en el área del derecho de familia, igualmente aprovechando los estímulos que ofrece mi entidad.

En diferentes oportunidades le he manifestado de manera escrita a mi entidad, que se me brinde la posibilidad de acceder un encargo como profesional en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, porque he visto como llegan más profesionales a desempeñar cargos jurídicos, sin que medie la intención de darme la oportunidad, siendo funcionario de carrera y reuniendo los requisitos para el desempeño del cargo.

La Superintendencia pone barrera administrativa, cuando exige tiempo de experiencia relacionado, olvidando que para adquirir mi título como profesional adquirí la experiencia profesional por espacio de un año, en esta misma entidad, desempeñando funciones jurídicas certificadas por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali. Certificación que a la luz del derecho y las normas vigentes me amparan y me otorgan la oportunidad de adquirir el encargo en área jurídica, si esta experiencia por un año no fuera conforme al derecho y las normas , el concejo superior de la Judicatura no me había entregado la tarjeta de profesional en Derecho.

Solicito la medida Cautelar, porque mi salud mental, dignidad huma, derecho a trato igualitario, salud, derecho al trabajo, están siendo vulnerados por la superintendencia de notariado y registro por lo que el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el cual consagra la medida provisional en procura de evitar un perjuicio irremediable en mi salud mental y vida, le solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1.)- :- Declarar la protección de los derechos fundamentales de LA SALUD, SALUD MENTAL LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, CALIDAD DE VIDA, DERECHO AL TRABAJO,TRATO IGUALITARIO,ELEGIR Y SER ELEGIDO entre otros, derechos

fundamentales que sean reconocidos mediante un fallo extra o ultra petita, como accionante, identificándome como **LUIS CARLOS GUTIERREZ HENAO**, Con cédula de ciudadanía N°. 16.771.616 expedida Cali Valle

2.)- Ordenar a **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a través de su gerente o representante legal, proceder en un término no mayor al de las 48 horas a reconocer La certificación expedida por el señor Registrado de Instrumentos Públicos de Cali, como experiencia profesional relacionada y a la vez ser incluido en los listados para encargos profesionales relacionados con mis estudios en derecho y especialización, realizados gracias a los incentivos otorgados por mi entidad.

3.)- Igualmente solicito se mi incluya en la convocatoria interna para provisión de cargos para el grado de profesional universitario 2044, grado 10, teniendo en cuenta mi experiencia como profesional en el área jurídica de la Oficina de Registro, que se realizó por especio de un año, trato digno como trabajador por más de 26 años en mi entidad.

4- , Frente a los planteamientos o directrices que maneja la Superintendencia de Notariado y Registro, es violatoria a mi derecho de participación para ser elegido en el cargo de profesional, teniendo en cuenta que cumplo con todos los requisitos, vulnerando mi dignidad como trabajador, tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a las pretensiones antes determinadas, relaciono los siguientes:

“HECHOS”

PRIMERO: Soy funcionario de la Superintendencia de Notariado y Registro, desde el año 1995, en Carrera administrativa, en el encargo de Técnico Administrativo, grado 18, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, gracias a los mismos incentivos de la Superintendencia me forme como profesional en la rama del Derecho, en el año 2017, destacándome en mi calificación de desempeño laboral responsable y cumplidor de mis deberes, así lo acreditan las calificaciones sobre 100, en el año 2020, realice especialización en el área del derecho de familia.

SEGUNDO: En todas las convocatorias que realiza la entidad he manifestado mi interés de participar para el cargo de profesional universitario 2044, grado 10 de la ciudad de Cali, encontrándome con barreras administrativa por parte del área de talento humano, desconociendo que mi título como profesional lo adquirí con una experiencia relacionada a 1 año en el desempeño jurídico en la Oficina de Registro de Cali, certificada por el Señor Registrado, esto conforme al decreto Ley 1083 me otorga la experiencia que la superintendencia necesita para reconocer mi derecho a participar.

TERCERO: Como trabajador siento una frustración personal, porque la empresa me otorga la oportunidad de estudiar, surgir en la vida profesional, para no permitir la inclusión o el trato digno en las diferentes ofertas internas, siempre se pegan que me falta experiencia en el área jurídica, y reitero el decreto ley 1083 en el artículo 2.2.2.3.7 menciona “*que a partir de la terminación del pensum académico toda actividad profesional realizada se debe reconocer como experiencia, profesional con el solo hecho de acreditar, tan solo una de las funciones al cargo que se aspira*”.

CUARTO: La Superintendencia de Notariado y Registro, está soslayando mi derecho, violando todos mis derechos fundamentales, de ahí se desprende que mi estabilidad emocional se ha visto permeada y el sentimiento de frustración es cada día mas impotente, cuando observo que profesionales de afuera ingresan a laboral, pasando por mi derecho integro de que reconozca mi experiencia.

SEXTO: La presente demanda de acción tutela, no es ganas de molestar a nadie, pues el fundamento y argumento filosófico principal tiene su basamento en dos de los cuatro principios

fundantes del Estado Social de Derecho, es decir la solidaridad social y la dignidad humana, y derechos fundamentales como **LA SALUD MENTAL, LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, CALIDAD DE VIDA, DERECHO A PARTICIPAR, DERECHO AL TRABAJO, TRATO IGUALITARIO**, igualmente el precedente judicial de la Corte Constitucional en materia de protección especial a los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por su condición de edad y de salud.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO

En virtud de los hechos anteriormente mencionados **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** me está vulnerando, **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** como son, **LA SALUD, SALUD MENTAL LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, CALIDAD DE VIDA,DERECHO DE PARTICIPACION,DEBIDO PROCESO,DERECHO AL TRABAJO,A LEGIR Y SER ELEGIDO, TRATO IGUALITARIO** entre otros, derechos que sean reconocidos extra o ultra petita., y es eso lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnado un término de 48 horas para resolver.

MEDIOS DE PRUEBA

Me permito aportar como medios de prueba los siguientes:

Documentales.

CERTIFICACION DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EXPEDIDA POR EL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
RESPUESTA DE SOLICITUD A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO
CONSTANCIA DE TERMINACION DEL PENSUM ACADEMICO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
CRITERIO DE INTERPRETACION No716 de la CNSC
SOLICITUD AL AREA DE OFERTA INTERNA DE LA SNR
CARTA DE SOLICITUD DE CERTIFICACION A TALENTO HUMANO

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento los hechos y pretensiones de la demanda, en lo dispuesto por:

- Constitución política, artículos 1, 4, 5, 11,13, 46, 49, 86, 228 y 229.
- Decreto Ley 1083 artículo 2.2.2.3.7
- Criterio de Interpretación No.716 de la CNSC
- Ley 785 de 2005
- Cito el artículo 1 de la Constitución Política, por ser la norma que establece que Colombia es un estado social de derecho...*fundada en el respeto de la dignidad humana*, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y como objeto de protección, entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). Y como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor, como principio constitucional, Y como derecho fundamental autónomo (sentencia T-881 de 2002).
- ✓ Menciono el artículo 4 de la Constitución Política, por ser la norma que establece la supremacía de las disposiciones constitucionales, sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.
- ✓ Señalo el artículo 5 de la Constitución Política, por ser esta la norma que establece el principio la primacía de los derechos inalienables de la persona.

- ✓ Cito el artículo 13 de la constitución política, por ser la norma que establece la **protección por parte del estado, especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**
- ✓ Señalo el artículo 46 de la constitución política, por ser la norma que establece el deber del Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad...”
- ✓ Menciono el artículo 86 de la constitución política, por ser la norma que establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión.
- ✓ cito el artículo 228 de la constitución política, por ser la norma que establece (...) que las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial...**”
- ✓ Señalo el artículo 229 de la constitución política, por ser la norma que establece la garantía del derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. la ley indicara en que caso podrá hacerlo sin la representación de abogado.

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe*, artículo 83 de la *Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE:

Dirección: luisc.gutierrez@supernotariado.gov.co
Teléfono: 3108968899

AL DEMANDADO:

SUPERNOTARIADO
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Del Señor Juez,

Luis Carlos Gutiérrez Henao

LUIS Carlos Gutiérrez Henao
C.C. 16771616 Cali- Valle

Santiago de Cali, Lunes 31 de octubre de 2022

Doctora

MARTHA PAOLA PAEZ CANENCIA.

DIRECCION DE TALENTO HUMANO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Bogotá D.C

Referencia: Solicitud certificación de experiencia e inclusión en CONVOCATORIA SNR 28-10-2022 Cargo Profesional Universitario Grado 10

Cordial Saludo

LUIS CARLOS GUTIERREZ HENAO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.771.616 respetuosamente solicito a usted se me certifique el tiempo que desempeñe funciones Profesionales por espacio de 12 meses entre el día 03 de Febrero del 2016 hasta el día 03 de Febrero de 2017 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tiempo en el que desempeñe mi judicatura con funciones Jurídicas de acuerdo con la certificación expedida por el señor Registrador.

La solicitud anterior se realiza dado que la Certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos no ha sido reconocida por la Oficina de talento Humano para efectos del Concurso de carrera administrativa, con el Argumento que no fue expedida por ustedes.

Cabe resaltar que al iniciar mi Judicatura solicite al área de Talento Humano para que me otorgara una Resolución de encargo para poder realizar mi Judicatura y la respuesta fue que yo no necesitaba dicha Resolución pues ya tenía una de mi nombramiento como técnico encargado que posee en su momento funciones jurídicas y que la certificación de cumplimiento la debía expedir el Registrador principal de esa oficina de Registro quien es su Jefe inmediato. Anexo la respuesta de lo dicho por la Oficina de Talento Humano.

La certificación expedida por el Señor Registrador cuenta con la funciones realizadas y el tiempo de servicio, por lo tanto solicito a la Oficina de Talento Humano me certifique este tiempo que desempeñe funciones profesionales en la Oficina de Registro de Cali, conforme el decreto ley 1083 del 2015 en el Artículo 2.2.2.3.7 dado que ya había terminado mi Pensum académico, cuando desempeñe estas funciones, además solicito se me tenga en cuenta en la convocatoria del 28 de Octubre 2022 para el cargo de profesional Universitario 2044 grado 10 para la Orip de Cali, dado como lo afirmo cumpla con los requisitos que este cargo exige, agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Gutierrez Heno', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

LUIS CARLOS GUTIERREZ HENAO
Oficina de Registro de Cali
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



**CRITERIO UNIFICADO
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA
CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA**

Ponente: Comisionado Frídole Ballén Duque
Fecha de aprobación en sesión Sala Plena CNSC: 18 de febrero de 2021

**BOGOTÁ, D.C.
18 de febrero de 2021**

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CNSC	Comisión Nacional del Servicio Civil
OPEC	Oferta Pública de Empleos de Carrera
MEFCL	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
VRM	Verificación de Requisitos Mínimos
VA	Valoración de Antecedentes
NBC	Núcleo Básico del Conocimiento

Contenido

CAPÍTULO I. Generalidades.....	5
1. ¿Qué es la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa?	5
1.1. De la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)	5
1.2. De la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA).....	6
CAPÍTULO II. Educación	6
2.1. Educación	6
2.2. Educación Formal.....	7
2.3. Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media	7
2.4. Educación Superior	7
2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica.....	7
2.6. Ciclos propedéuticos	8
2.7. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	8
2.8. Educación Informal.....	9
2.9. Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC.....	10
CAPÍTULO III. Experiencia	10
3.1. Experiencia	10
3.1.1. Experiencia Laboral	10
3.1.2. Experiencia Relacionada.....	10
3.1.3. Experiencia Profesional.....	10
3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada.....	12
3.1.5. Experiencia Docente	12
CAPÍTULO IV. Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada... 12	
4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias	12
4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada	13
4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley	13

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.....	14
4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)	14
4.3.3. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley.....	15
4.3.4. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución	15
4.3.5. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución, éste corresponde al que ocupa el aspirante y es por el cual se encuentra concursando	16
4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante.....	16
4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer	16
4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria	16
4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.....	17
CAPÍTULO V. Certificaciones de Educación y Experiencia.....	17
5.1. Certificaciones de Educación	17
5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios.....	17
5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.....	19
5.1.3. Certificación de la Educación Informal.....	20
5.2. Certificaciones de Experiencia	20
CAPÍTULO VI. Equivalencias entre Estudio y Experiencia.....	22

**CRITERIO UNIFICADO
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA
CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I
Generalidades**

1. ¿Qué es la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa?

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 Constitucional, *«Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley».*

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que *«La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna».*

El artículo 31, numerales 2 y 3, de la norma precitada, incluye entre las «ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO», el reclutamiento y las pruebas, definiéndolas en los siguientes términos:

«2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
[...].».*

1.1. De la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *«Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones»*, establece que la Etapa del Reclutamiento, tiene como objetivo *«atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso»* (Subrayado nuestro).

En congruencia con lo anterior, el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", prevé:

«Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados».

Complementariamente, en su artículo 2.2.6.11, esta norma establece que:

«Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, cuando haya lugar, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella y de concurrencia pública, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba».

De acuerdo con lo expuesto, la VRM es una etapa obligatoria de orden legal, para todos los concursos que realiza la CNSC, con el objeto de proveer cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva.

Esta etapa permite establecer si las personas inscritas en los empleos ofertados, de acuerdo con la documentación allegada, cumplen o no, los requisitos mínimos de Educación y Experiencia, exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MFCL. Esto determinará la admisión o inadmisión del concursante, al respectivo proceso de selección.

1.2. De la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)

Es una de las pruebas que se puede aplicar a los participantes que se inscriben a los diferentes procesos de selección. El artículo 2.2.6.15 del Decreto 1083 de 2015, señala que la CNSC «[...] adoptará el instrumento para valorar los estudios, publicaciones y experiencia de los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria».

En ejercicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹; y con el objeto de unificar los criterios que se aplican para la VRM y la VA, los cuales dan lugar a diferentes interpretaciones, se expiden los siguientes lineamientos:

CAPÍTULO II Educación

2.1. Educación: «Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes» (Ley 115 de 1994, artículo 1º).

¹ Literal que señala como función de la CNSC: "Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley [...]".

2.2. Educación Formal: Es «[...] aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos» (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren los artículos 6° del Decreto Ley 785 de 2005, «por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004» y 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, con la denominación de «estudios»:

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado».

2.3. Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media: El artículo 11 de la Ley 115 de 1994, «Por la cual se expide la ley general de educación», establece:

«[...]»

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

[...]»

2.4. Educación Superior: Los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

«Artículo 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos». (Subraya nuestra).

«Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados» (Subraya nuestra).

2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica: El artículo 3° de la Ley 749 del 2002, «Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica», precisa que:

«Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en [...]

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en...» (Subrayas nuestras).

2.6. Ciclos propedéuticos: El artículo 2.5.3.2.7.1. del Decreto 1075 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

«**Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos.** Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”, en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 “por medio de la cual se organiza el servicio público de la educación superior” y la Ley 115 de 1994, “por medio de la cual se expide la ley general de educación” tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado».

2.7. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: El artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, la define en los siguientes términos:

«[...] Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal» (Subrayas nuestras).

Asimismo, el artículo 2.6.2.3 ibidem, dispone que:

«Artículo 2.6.2.3. Objetivos. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno».

Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** El artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015 precitado, establece que estos Programas de Formación Laboral:

«[...] tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia» (Subrayas nuestras).

- **Los Programas de Formación Académica:** La misma norma define que estos Programas de Formación Académica:

«[...] tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas» (Subrayas nuestras).

2.8. Educación Informal: El artículo 43 de la Ley 115 de 1994, la define así:

«Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados».

Según el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, esta clase de educación:

«[...] tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 [...]». (Subrayado fuera de texto).

- 2.9. Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** Los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, señalan que los NBC contienen «[...] *las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- [...]*».

CAPÍTULO III **Experiencia**

- 3.1. Experiencia:** Según las disposiciones de los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, «*se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio*».

Esta experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Docente. Por su parte, aunque la norma no define la Experiencia Profesional Relacionada, el concepto sí existe, tal como se observa en los artículos 2.2.2.4.2 al 2.2.2.4.4, 2.2.2.4.8, 2.2.2.8.3, 2.2.2.8.4, 2.2.2.9.3, 2.2.2.9.4, 2.2.2.9.5 del Decreto 1083 de 2015, razón por la que la CNSC la incluye dentro de la clasificación.

- 3.1.1. Experiencia Laboral:** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: «*Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio*».

- 3.1.2. Experiencia Relacionada:** Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como «[...] *la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*».

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del nivel territorial, a la que le agrega al final «[...] *o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio*».

- 3.1.3. Experiencia Profesional:** Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia:

«Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

[...]

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional» (Subrayas nuestras).

Para las entidades del nivel territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como:

«[...] la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo».

Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

«[...]»

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

[...]

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia» (Subrayado fuera de texto).

Es decir, para las entidades del nivel territorial, la experiencia adquirida en un empleo público, solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título profesional.

Para las entidades del orden nacional, el artículo 4º, numeral 4.3 y el artículo 5º, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título profesional.

A partir de la expedición de la Ley 2043 de 2020, se ordena reconocer de manera obligatoria como Experiencia Profesional y/o Relacionada, aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título, por lo que, para efectos de la Experiencia Profesional, ha de tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 3º y 6º de la mencionada norma, los cuales consagran:

«Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entienda-se como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo (Negrilla fuera del texto)*

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante».

3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

3.1.5. Experiencia Docente: El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 051 de 2018, establece:

«Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

A su vez, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, aplicable para los empleos del orden territorial, dispuso la misma definición de Experiencia Docente, salvo que hizo la siguiente aclaración: *«deberá acreditarse en instituciones de educación superior».*

CAPÍTULO IV

Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada

4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias

Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha (día, mes, año) de terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse dicha certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CALI

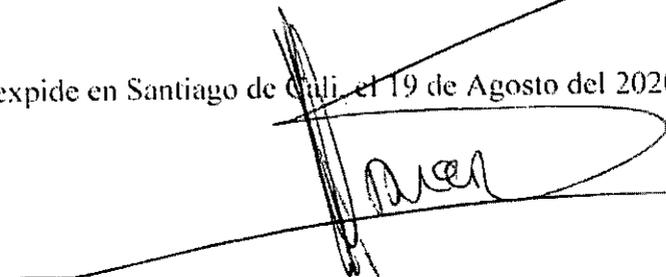
CERTIFICACIÓN

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali certifica que el señor **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.771.616 de Cali – Valle, funcionario quien ostenta el cargo de Técnico Administrativo 3124 Grado 16.

1. Que presto los servicios jurídicos a título de Judicatura remunerada a un año, en el área jurídica y área de correcciones, desde el 03 de febrero del 2016 hasta el 03 de febrero del 2017, de manera ininterrumpida en horario de 7:30 A.M. a 4:30 P.M., de lunes a viernes. En su calidad de auxiliar jurídico (remunerado) al interior de esta dependencia desempeño las siguientes funciones:
 - Analizar, estudiar y evaluar los derechos de petición que le sean asignados, con el fin de proyectar respuesta oportuna a los mismos, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de la norma que lo adicione o modifique.
 - Apoyar en la oportuna respuesta a las acciones de tutela presentadas, dirigidas al grupo jurídico de la ORIP Cali.
 - Efectuar control de calidad con respecto a las notas devolutivas realizadas por los abogados del área jurídica.
 - Brindar apoyos jurídicos relacionados a los conceptos y actuaciones administrativas para atender las consultas y peticiones de los usuarios para garantizar la correcta prestación del servicio público registral.
 - Analizar, estudiar y evaluar las solicitudes de corrección, de conformidad con la Ley 1579 del 2012, mediante el cual se expidió el Estatuto de Registro.
2. Que a partir del 11 de Marzo del 2019, en armonía con el manual de funciones de su cargo, viene desempeñando las siguientes funciones de manera ininterrumpida en horario especial de 7:30 A.M. a 4:30 P.M. de Lunes a Viernes, en el grupo de correcciones del área jurídica de la Orip de Cali:
 - Analizar, estudiar y evaluar los derechos de petición que le sean asignados al área de correcciones, con el fin de proyectar respuesta y solución oportuna a los mismos, en los términos del código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.

- Recibir y dar trámite a las solicitudes de corrección de documentos requeridas por los usuarios de acuerdo con la normatividad vigente.
- Realizar las correcciones que se presenten en el registro de documentos, para dar aplicación a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Generar y registrar nota devolutiva, rechazando la solicitud de corrección y emitiendo la devolución de acuerdo con la normatividad establecida cuando sea necesario.3
- Brindar apoyo en el área de correcciones, asesorado público en todo lo relacionado con el trámite de las solicitudes de correcciones.

Se expide en Santiago de Cali, el 19 de Agosto del 2020.


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Circuito de Cali



Santiago de Cali, martes 08 de octubre de 2022

Señores

OFERTA INTERNA.

DIRECCION DE TALENTO HUMANO.

COMISIÓN DE PERSONAL.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Bogotá D.C

Referencia: Objeción a la no inclusión en CONVOCATORIA SNR 28-10-2022 Cargo Profesional Universitario Grado 10

Cordial Saludo

LUIS CARLOS GUTIERREZ HENAO identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.771.616** respetuosamente solicito a ustedes se me incluya en el listado de los funcionarios que aspiran al cargo de Profesional Universitario 2044 Grado 10, dado que cumplo con los requisitos que exige la convocatoria en su equivalencia "Título Profesional y Titulo de Posgrado y 3 meses de experiencia Profesional relacionada", El Titulo de Profesional lo ostento así como el de Posgrado, la experiencia relacionada la sustento con el tiempo que desempeñe funciones Profesionales por espacio de 12 meses entre el día 03-02-2016 hasta el día 03-02-2017 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tiempo en el que desempeñe mi judicatura con funciones Jurídicas de acuerdo con la certificación expedida por el señor Registrador.

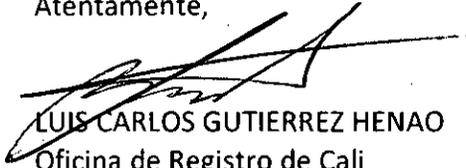
Cabe resaltar que al iniciar mi Judicatura solicite al área de Talento Humano para que me otorgara una Resolución de encargo para poder realizar mi Judicatura y la respuesta fue que yo no necesitaba dicha Resolución pues ya tenía una de mi nombramiento como técnico encargado que posee en su momento funciones jurídicas y que la certificación de cumplimiento la debía expedir el Registrador principal de esa oficina de Registro quien es su Jefe inmediato. Anexo la respuesta de lo dicho por la Oficina de Talento Humano.

La certificación expedida por el Señor Registrador cuenta con la funciones realizadas y el tiempo de servicio, por lo tanto solicite por medio de escrito a la Doctora Martha Paola Páez Canencia y a la Oficina de Talento Humano me certifique este tiempo que desempeñe funciones profesionales en la Oficina de Registro de Cali, dado que no se ha querido reconocer este tiempo por no ser Certificado por Talento Humano, aunque el Consejo Superior de la Adjudicatura lo reconoció para mi Titulo como Abogado , anexo copia de lo solicitado.

Conforme el decreto ley 1083 del 2015 en el Artículo 2.2.2.3.7 y el Criterio de interpretación Unificado No 716 de la CNSC, Capitulo III artículos 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4, "se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de empleos

o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional”, de acuerdo a esta normatividad se avala el tiempo de mis funciones Profesionales dado que ya había terminado mi Pensum académico, cuando desempeñe estas funciones, anexo copia del Criterio de interpretación No 716 de la CNSC, Carta enviada a la Doctora Martha Paola Páez Canencia, carta de respuesta a la solicitud de la Judicatura enviada por Talento Humano, La Certificación de la Judicatura, y la Certificación de la terminación de mi Pensum Académico, por lo anterior solicito se me tenga en cuenta en la convocatoria del 28 de Octubre 2022 para el cargo de profesional Universitario 2044 grado 10 para la Orip de Cali, dado como lo afirme cumplo con los requisitos que este cargo exige, y solicito se suspenda el proceso hasta que este se dirima, si mi solicitud es negada solicito en apelación ante la CNSC, agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



LUIS CARLOS GUTIERREZ HENAO
Oficina de Registro de Cali
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Bogotá 08 de julio de 2016
SNR2016EE022982

63 JUL 2016

Señor
LUIS CARLOS GUTIÉRREZ HENAO
Técnico Administrativo 3124 grado 16
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Cali- Valle

Señor Gutiérrez Henao:

En atención a sus requerimientos de fechas 27 de abril y 13 de junio, mediante los cuales solicita se le expida una Resolución de asignación de funciones jurídicas, con el fin de obtener la certificación de la práctica de judicatura, le manifiesto lo siguiente:
El manual específico de funciones y competencias laborales establecido mediante la Resolución 11682 del 19 de octubre de 2015, le asigna, entre otras funciones al cargo de Técnico Administrativo 3124 grado 16, las de "Proyectar los actos administrativos que ordenen cambio de matrícula inmobiliaria, unificación de folios, corrección de errores para dar cumplimiento a las normas registrales".

"Comunicar mediante oficio al usuario, los fundamentos legales de la causa de devolución del documento de inscripción, para dar al usuario sobre el asunto".

En ese orden de ideas las funciones asignadas a su cargo dentro del manual cumplen con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que las mismas son jurídicas y la certificación de cumplimiento la debe remitir el Registrador Principal de esa Oficina de Registro, quien es su jefe inmediato.

Usted posee la Resolución de nombramiento mediante encargo como Técnico Administrativo código 3124 grado 16, así como de la respectiva acta de posesión, requisitos que debe acreditar ante el Consejo Superior de la Judicatura para hacer válida su práctica de judicatura.

Atentamente,

LINA MARCELA MEJÍA ALVAREZ
Directora de Talento Humano

Proyectó: *RS* Daniela Segura
Revisó: Rafael Buelvas Márquez -- Profesional Especializado



DTH- 2612

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Señor

LUIS CARLOS GUTIERREZ HENAO

Técnico Administrativo 3124-18 (E)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Cali

Asunto: Solicitud de certificación de experiencia profesional e inclusión convocatoria SNR 28-10-2020, cargo Profesional Universitario 2044-10.

Respetado Señor Luis Carlos,

En atención a su solicitud del asunto de fecha 31 de octubre de 2022, le manifiesto lo siguiente:

De acuerdo con el Manual Específico de Funciones Resolución No. 211 de 11 de enero de 2022, los requisitos de formación y experiencia profesional para el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del Grupo de Gestión Jurídica de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es el siguiente:

Título profesional en disciplina académica de Derecho y veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa: Título profesional en disciplina académica de Derecho, título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.

Revisada su hoja de vida, encontramos que Usted se encuentra vinculado a la entidad desde el 29 de diciembre de 1995, titular del cargo Auxiliar Administrativo 4044-18 y encargado en Técnico Administrativo 3124-18.

Así mismo, acredita título profesional en Derecho, obtenido el 22 de noviembre de 2017 en la Universidad de Santiago de Cali y título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia.

De otra parte, la certificación allegada del Señor Registrador no cumple con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, el cual indica "Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de **constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.**

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.”, Negrilla fuera del texto.

El parágrafo 1 del artículo 2.2.2.6.1 establece: “La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.”

Así mismo, el artículo 6 Ley 2043 de 27 de julio de 2020, indica: “Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante”.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto 089101 de 2021, aclara: "A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que para aquellos profesionales que realizaron práctica laboral en el marco de la Ley 1780 de 2016 y posteriormente se promulgó la Ley 2043 de 2020, la Corte es precisa al establecer la restricción general a que las normas sean aplicables de manera retroactiva para evitar que se entrometa en la producción de efectos frente situaciones jurídicas que se produjeron, cumplieron y quedaron terminadas en vigencia de una norma anterior, por lo que se entenderá que los efectos de esta nueva ley tendrá efectos a partir de su sanción y promulgación hacia el futuro.

Bajo tales precisiones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 2043 de 2020, de forma obligatoria se reconocerá como experiencia profesional y/o relacionada para los judicantes que culminaron su práctica laboral desde la fecha que fue publicada y sancionada la correspondiente ley, esto es el 27 de julio de 2020."

Así mismo, el referido concepto señala: “(...) Bajo tales precisiones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 2043 de 2020, de forma obligatoria se reconocerá como experiencia profesional y/o relacionada para los judicantes que culminaron su práctica laboral desde la fecha que fue publicada y sancionada la correspondiente ley, esto es el 27 de julio de 2020 (...)”.

Es necesario aclarar, que Usted no ha tenido vinculación en la entidad como Judicante, pues, adelantó sus estudios superiores en Derecho, siendo ya servidor público.

Por lo anterior, la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos no es documento válido para acreditar la experiencia profesional, igualmente, la judicatura

fue realizada antes de la vigencia de la Ley 2043 de 2020, y Usted ya tenía una vinculación con la entidad, legal y reglamentaria, en un cargo del nivel asistencial y posteriormente técnico.

Por lo anterior, no es posible incluirlo en la oferta que se adelanta actualmente, para el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 10, Grupo de Gestión Jurídica, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que no acredita la experiencia profesional relacionada para el desempeño del cargo.

Atentamente,



MARTHA PÁEZ CANENCIA
Directora de Talento Humano

Revisó: Sara Patricia Bolagay Zambrano –Grupo Vinculación y Administración del Personal

Elaboró: Nancy Ordóñez Cáceres - Grupo Vinculación y Administración del Personal

